

ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LOS TRATADOS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPERIO ESPAÑOL DE ULTRAMAR: EL TRATADO DE PARÍS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1898 Y EL DE MADRID DE 30 DE JUNIO DE 1899

*Francisco Javier Díaz González.
Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Alcalá.*

1. Definición de Tratado Internacional.

Un tratado internacional es aquel acuerdo, celebrado por escrito, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, entre Estados u otros sujetos del Derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos y regido por las normas del Derecho internacional.

Para la formación de este tipo de normas internacionales, los Estados se rigen por lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, que entró en vigor en toda la comunidad internacional el 25 de enero de 1980 y sus principios se adoptaron en España a través del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales¹.

El procedimiento tradicional para la conclusión de los tratados comprende la negociación, la firma y la ratificación.

a) La negociación.

Por *negociación* podemos decir que es la participación en la elaboración del texto de un tratado, ya se realice por dos Estados, a través del cauce diplomático ordinario o por medio de una “misión especial”, o por varios Estados, en el seno de una conferencia o de un órgano de una Organización internacional. Cada Estado determina en su ordenamiento interno qué órganos son los competentes para dirigir y autorizar la nego-

¹ B.O.E. de 8 de abril de 1972.

ciación de los tratados. Esta facultad pertenece generalmente al poder ejecutivo, que se atribuye genéricamente al Jefe del Estado, como titular de la política exterior, pero se ejerce, por delegación de éste, al Gobierno de la nación y a un Departamento específico, el Ministerio de Asuntos Exteriores o, en época de la Restauración, el Ministerio de Estado. Generalmente los tratados son negociados por diplomáticos o por agentes técnicos (plenipotenciarios) provistos de los poderes necesarios (plenos poderes). Los plenos poderes son un título escrito (plenipotencia) que, en principio, emana del Jefe del Estado y cuyo contenido se reduce a una autorización para negociar y concluir, y aunque frecuentemente incluyan la promesa de ratificar, el empleo de esta fórmula defectuosa es una simple cláusula de estilo ya que, siempre, se reserva la ulterior ratificación del tratado por el Jefe del Estado o por el Parlamento.

En cuanto a la forma de hacer la negociación, hay que señalar tres cuestiones:

- En primer lugar, las negociaciones entre dos Estados, por el cauce diplomático ordinario, o mediante el envío de una “misión especial”, se lleva a cabo, habitualmente, en el entendimiento de que los negociadores, mientras la negociación se prosiga, se abstendrán de dar publicidad a los aspectos concretos tratados, así como las soluciones parciales alcanzadas, en orden a facilitar su desarrollo. Otra cosa sucede si la negociación se realiza en el seno de una conferencia o en una Organización internacional.

- En segundo lugar, la negociación está condicionada por las “instrucciones” dadas a los representantes de cada uno de los Estados en orden a alcanzar finalidades concretas.

- En tercer lugar, la negociación se realiza mediante el intercambio de puntos de vista y la presentación de propuestas concretas por cada Estado negociador, en orden a lograr un acuerdo. Una vez que éste se ha conseguido, es posible consignar por escrito el texto sobre el que ha recaído el acuerdo.

b) La firma.

La negociación conduce normalmente a la redacción de un texto escrito, el tratado. La elección del idioma que debía emplearse en las negociaciones y en los tratados creó antiguamente numerosos problemas, que hoy en día se resuelven por la redacción del texto en el idioma de cada uno de los Estados contratantes.

Una vez redactado el tratado es necesario firmarlo. Pero ello no siempre se realiza de modo inmediato, pues la práctica acostumbra intercalar una formalidad suplementaria, la rúbrica, la firma abreviada de los plenipotenciarios, que ponen sus iniciales en el tratado. El tratado queda entonces rubricado, en espera de la firma. Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también, cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de algunos de los Estados contratantes. Sin embargo, por regla general, son los mismos negociadores quienes firman el tratado; lo que es lógico, puesto que la firma no es más que la conclusión formal de las negociaciones.

Desde un punto de vista formal, los tratados se componen, esencialmente, de un preámbulo y de una parte dispositiva. En el preámbulo se contienen unas indicaciones de orden general: 1) enumeración de las partes contratantes, y 2) exposición de los motivos que han determinado su conclusión.

1) Enumeración de las partes contratantes. Son dos los procedimientos que se utilizan:

- Enumeración de los Estados contratantes.

- Enumeración de los órganos estatales de las partes contratantes, sistema que puede presentar a su vez dos modalidades. En primer lugar, la enumeración de los Jefes de Estado, procedimiento consecuencia de la antigua concepción que identificaba al príncipe con el Estado, se ha conservado para los tratados de especial importancia; en segundo lugar, la enumeración de los Gobiernos de los Estados signatarios, que se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen especial importancia política.

2) Exposición de motivos. Es frecuente encontrar en el preámbulo la enumeración, más o menos clara, de los motivos que han determinado la conclusión del tratado, así como la exposición del fin perseguido por los Estados signatarios.

En la parte dispositiva, habida cuenta de la extrema diversidad que en este punto presentan los tratados, bastará observar: a) su redacción en artículos, a veces muy numerosos, b) el hecho de que, eventualmente, se añaden a su texto algunos anejos destinados a reglamentar detalles de orden técnico.

c) Ratificación.

Aunque la firma sirva para precisar el contenido de la voluntad de los Estados, no basta por sí sola para hacer obligatoria la regla de derecho formulada en el tratado. En principio, éste sólo adquiere fuerza jurídica con la ratificación, que puede ser definida como la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado.

El régimen jurídico de la ratificación se inspira en un principio fundamental, la autoridad competente para ratificar un tratado viene determinada por el Derecho público interno del Estado interesado. La práctica internacional contemporánea es muy clara a este respecto, y los propios tratados colectivos, con escasas diferencias de forma, afirman el principio de que la ratificación se realizará según los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estado signatarios.

Desde el punto de vista del Derecho comparado, los sistemas constitucionales de ratificación de tratados pueden clasificarse en tres grupos, según que la competencia recaiga exclusivamente en el órgano ejecutivo, en el legislativo o en ambos simultáneamente.

- Competencia exclusiva del ejecutivo. Este régimen, que corresponde al sistema monárquico puro, era en otro tiempo el de las monarquías absolutas y fue restablecido en la época contemporánea por los regímenes totalitarios, basados en la primacía jurídica y política del ejecutivo, en los que el Jefe del Estado, por sí solo, ratifica los tratados internacionales.

- Competencia exclusiva del legislativo. Es el sistema suizo desde 1921, en el cual se establece la competencia exclusiva de la Asamblea Federal, con participación facultativa del pueblo por vía de referéndum.

- Reparto de la competencia entre el ejecutivo y el legislativo. Se da en la mayo-

ría de los Estados. Conviene hacer una distinción entre los Estados europeos, que siguen fieles al régimen parlamentario, y los Estados americanos, que se inclinan al régimen presidencial. En el primer caso, los países de régimen parlamentario siguen la fórmula franco-belga, cuyo origen se remonta al art. 68 de la Constitución belga de 1831. El régimen es susceptible de dos variantes que implican, o la intervención obligatoria del parlamento en todos los tratados o solamente en aquellos que son considerados como más importantes. En el segundo caso, este régimen se caracteriza por la competencia del ejecutivo, con intervención obligatoria de la Cámara Alta para todos los tratados.

La ratificación del tratado por una de las partes debe ser conocida por la otra, para que de esta forma, en el plano internacional, se manifieste la voluntad de obligarse a aceptar lo acordado en el tratado. En el caso de los tratados bilaterales, esta manifestación se realizaba mediante el llamado “canje” de los instrumentos de ratificación de un Estado a otro. Hoy en día el Convenio de Viena de 1969 reconoce la figura jurídica del depósito de los tratados, que constituye el acto por el cual se hace constar, en el plano internacional, el consentimiento en obligarse definitivamente por un tratado, y consiste en la entrega al depositario (un Estado tercero o una Organización internacional con personalidad jurídica) que expresa este consentimiento. Este será el encargado de conservar el instrumento original del tratado, de recibir los sucesivos instrumentos por los que se obliguen los Estados negociadores, así como de realizar otras funciones en relación con dicho tratado.

Una vez que el tratado se ha formalizado se producen una serie de efectos jurídicos. En primer lugar, el tratado extiende sus efectos sobre el conjunto del territorio del Estado, pero el tratado internacional en sí no es una fuente del derecho nacional interno. Para que estos efectos jurídicos tengan lugar en el territorio del Estado se articulan diferentes mecanismos, que van desde reproducir en una norma jurídica interna (ley, decreto, órdenes ministeriales, etc.) el texto del tratado o publicarlo literalmente en un diario oficial. Introducido de alguna de estas formas en el Derecho interno del Estado, el tratado es obligatorio y su aplicación se impone a todos, tanto a los gobernantes como a los gobernados, pudiendo exigirse su aplicación a los tribunales.

En el plano internacional, los tratados sólo producen un efecto relativo, ya que no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros, por aplicación pura y simple de la regla

res inter alios acta nec nocere nec prodere potest, sus efectos jurídicos están estrictamente limitados a los Estados contratantes. Pero en diferentes ocasiones los tratados pueden beneficiar u obligar a terceros Estados no signatarios.

Finalmente, los tratados pueden dejar de tener efectos mediante la llamada extinción. Son cuatro las causas de extinción de los tratados: por la voluntad común de las partes (abrogación), la manifestación de voluntad de uno de los contratantes (denuncia), la aparición de ciertos elementos nuevos (guerra o modificación de las circunstancias que dieron lugar al tratado) y, por último, la revisión del tratado.

Visto lo que es un tratado internacional, como se crea, como se aplica y como se extingue, estudiaremos a continuación los tratados referidos.

2. El Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

El 18 de julio, perdidas las escuadras de Montojo y Cervera y la provincia de Santiago de Cuba, el gobierno español envió un mensaje al norteamericano, a través de la embajada francesa en Washington, solicitando una suspensión de hostilidades como preliminar a las negociaciones definitivas. El embajador francés en Washington, Mr. Cambon, se entrevistó con el presidente McKinley y con el Secretario de Estado William Day el 26 de julio de 1898 llevando consigo la propuesta española. En ella España proponía dejar Cuba en manos de los Estados Unidos, reservándose Puerto Rico y Filipinas. La respuesta de McKinley, dada el día 30 de julio, fue la exigencia de la inmediata evacuación de Cuba, a la que se añadía, en concepto de indemnización a los Estados Unidos la entrega de Puerto Rico y una isla del archipiélago de las Ladroneas o Marianas (que sería Guam), más la ciudad, bahía y el puerto de Manila, quedando pendiente el futuro del resto de las Filipinas. El 12 de agosto se firmó el protocolo del armisticio, viéndose España obligada a la evacuación de Cuba, Puerto Rico y Manila, cuyas autoridades civiles y militares serían sustituidas por otras americanas. Además se estableció como fecha de inicio de las negociaciones del futuro tratado de paz el día 1 de octubre, siendo la sede París.

Aceptado el protocolo, el gobierno español tomó determinadas medidas legislativas para hacer factible la negociación del tratado de paz. Conforme al art. 55,1 de la

Constitución de 30 de junio de 1876², el rey necesitaba una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español, mandato que se cumplió con la ley de 16 de septiembre de 1898³, y a continuación, por real decreto de 17 de septiembre se nombró la comisión encargada de negociar el tratado⁴, formada por D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado; D. Buenaventura Abarzuza; D. José Garnica y Díaz, magistrado del Tribunal Supremo; D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia y el general de División D. Rafael Cerero y Sáenz, que fue días más tarde ampliada por real orden de 22 de septiembre⁵ y por real decreto de 26 de septiembre⁶. En esas normas se

² Gaceta de Madrid de 2 de julio de 1876.

³ Gaceta de Madrid de 17 de Septiembre: “Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

Artículo único: Se autoriza al Gobierno para renunciar a los derechos de soberanía y para ceder territorios en las provincias y posesiones de Ultramar, conforme a lo estipulado en los preliminares de paz convenidos con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América,

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 16 de Septiembre de 1898.- Yo la Reina Regente.- El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta”.

⁴ Gaceta de 18 de Septiembre de 1898: “En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 5.º del Protocolo firmado en Washington el día 12 del mes de Agosto último por mi plenipotenciario y el de los Estados Unidos de América;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo S.M. el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar mis plenipotenciarios para proceder con los nombrados al efecto por el presidente de los Estados Unidos de América a la negociación y conclusión de un tratado de paz entre España y los mencionados Estados Unidos, a D. Eugenio Montero Ríos, presidente del Senado, ex Ministro de la Corona; D. Buenaventura Abarzuza, embajador y Ministro de la Corona que ha sido senador del Reino; D. José Garnica y Díaz, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y diputado a Cortes; D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase cerca de S.M. el Rey de los belgas, y D. Rafael Cerero y Sáenz, general de División, comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de ejército.

Dado en Palacio a 17 de Septiembre de 1898.- María Cristina.- El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta”.

⁵ Gaceta de Madrid de 23 de septiembre de 1898: “S.M. el Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien de nombrar, para formar parte de la Comisión encargada de negociar en París el tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América, a los señores siguientes:

Por el Ministerio de Estado, a D. Francisco de Reinoso, secretario de primera clase; D. Juan Riaño, secretario de segunda clase; D. Manuel Walls, secretario de tercera clase; D. Paulino de la Mora, agregado diplomático, y D. Eduardo Toda, cónsul general.

Por el Ministerio de la Guerra, a D. Agustín Escandela, capitán de Ingenieros; D. Santos López Pelegrín, comandante de Ingenieros, y don José Reina, comandante de Artillería.

Por el Ministerio de Hacienda, a D. Juan Blas Sitges, inspector general de Aduanas, y D. José Valdés, oficial de primera clase de la Dirección general de Aduanas.

Por el Ministerio de Ultramar, a D. José Congosto, jefe superior de Administración; D. Joaquín Purón y Romaguera, jefe de Administración de primera clase, y D. Joaquín Purón y Rubio, oficial de Administración.

Y como secretarios de los plenipotenciarios señores Monteros Ríos y Garnica, a D. Eugenio

les daba los representantes españoles plenos poderes para negociar el tratado.

Por parte norteamericana se designaron como plenipotenciarios a Willian R. Day, ex Secretario de Estado, el senador de Minnesota Cushman K. Davis, el senador de Maine William P. Frye, Whitelaw Reid, director del *Tribune* de Nueva York, y el senador de Delaware George Gray⁷.

En las negociaciones seguidas para llegar al tratado de paz, los Estados Unidos impusieron a España sus condiciones, la renuncia a la soberanía española de Cuba, cesión a los Estados Unidos de Puerto Rico y de la isla de Guam, y la compra de las islas Filipinas a cambio de 20.000.000 de dólares; si no se atendían a las peticiones estadounidenses, inmediatamente se iniciarían las hostilidades. Los plenipotenciarios españoles tuvieron que aceptar estas condiciones, que se plasmaron en el texto del tratado, firmado en París el 10 de diciembre de 1898.

El tratado comienza con el preámbulo, en el que se enumeran, por una parte al Jefe de Estado español, don Alfonso XIII, representado por su madre al ser aquel menor de edad, la reina regente doña María Cristina, y por otra, a los Estados Unidos de América. Seguidamente se enumeran los plenipotenciarios de ambas partes contratantes.

Consta el tratado de 17 artículos⁸. En los tres primeros se contempla la renuncia

Montero y Villegas y D. José Lameyer respectivamente.

De Real orden, etc. Madrid 22 de Septiembre de 1898. Sagasta.- A D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado”.

⁶ Gaceta de Madrid de 26 de septiembre de 1898: “Tomando en consideración las especiales circunstancias que concurren en don Emilio de Ojeda, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S.M. Sheriffiana;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que, conservando su cargo, pase a desempeñar las funciones de secretario general de la Comisión española encargada de negociar en París el tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América.

Dado en Palacio, a 26 de Septiembre de 1898.- María Cristina.- El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta”.

⁷ FONER, P.S.: *La guerra hispano/cubano americana y el nacimiento del imperialismo norteamericano*, vol. 2, Madrid, 1975, p. 85.

⁸ Gaceta de Madrid de 3 de Mayo de 1899: “S.M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, a saber:

S.M la Reina Regente de España, a D. Eugenio Montero Ríos, presidente del Senado.- Don Buenaventura de Abarzuza, senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona.- Don José de Garnica, diputado a Cortes, magistrado del Tribunal Supremo.- D. Wenceslao Ramírez de Villa Urrutia, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Bruselas.- D. Rafael Cerero, general de división.

Y el presidente de los Estados Unidos de América, a William R. Day, Cushman K Davis.- William P. Frye, George Gray y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos.

Art. I. España renuncia a todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención a que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va a ser ocupada por los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el Derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

Art. II. España cede a los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas o Ladrones.

Art. III. España cede a los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste a Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte a través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° de longitud Este de Greenwich; de aquí, a lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°, 45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°, 35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119°, 35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°, 40') Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°, 40') Norte, a su intersección con el ciento diez y seis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, a la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento diez y ocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, y de aquí, siguiendo el ciento diez y ocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán a España la suma de 20 millones de dólares (pesos fuertes 20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente tratado.

Art. IV. Los Estados Unidos, durante el término de diez años, a contar desde el canje de la ratificación del presente tratado, admitirán en los puertos de las islas Filipinas los buques y las mercancías españoles bajo las mismas condiciones que los buques y mercancías de los Estados Unidos.

Art. V. Los Estados Unidos, al ser firmado el presente tratado, transportarán a España, a su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente tratado, procederá a evacuar las islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes a las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposiciones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos los calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes a los Ejércitos de mar y tierra de España en las islas Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, a partir del canje de ratificaciones del presente tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar a España dicho material, si ambos Gobiernos llegan a un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Art. VI. España, al ser firmado el presente tratado, pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra y a todos los detenidos o presos por delitos políticos a consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad a todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, a España, y el Gobierno de España transportará, por su cuenta, a los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo a la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan o hagan poner en libertad respectivamente, en virtud de este artículo.

Art. VII. España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente por el presente tratado a toda reclamación de indemnización nacional o privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, o de sus súbditos o ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente tratado, así como a toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, a que renuncia en este artículo.

Art. VIII. En cumplimiento de lo convenido en los arts. I, II y III de este tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas todos los edificios, muebles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo a derecho son del dominio público, y como tal corresponden a la Corona de España.

Queda, por tanto, declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad o los derechos que correspondan con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, Municipios, establecimientos públicos o privados, Corporaciones civiles o eclesiásticas, o de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia o cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente a dicha soberanía renunciada o cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan a dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia o cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran a ellas y a los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados y los particulares, sin excepción, tendrán derecho a sacar, con arreglo a las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales o que se custodien en los archivos administrativos o judiciales, bien éstos se hallen en España o bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Art. IX. Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando, en uno u otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

Art. X. Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia o cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Art. XI. Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede o renuncia España por este tratado estarán sometidos en lo civil y en lo criminal a los Tribunales del país en que residan, con arreglo a las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquellos en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país a que pertenezca el Tribunal.

Art. XII. Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia o cede su soberanía, se determinarán con arreglo a las reglas siguientes:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares o en materia criminal antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación o casación con arreglo a las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, o ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada a la autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

a la soberanía sobre Cuba (art. I), la cesión de Puerto Rico y de la Isla de Guam a los Estados Unidos (art. II) y la compra de estos de las Filipinas por los 20.000.000 de dólares (art. III). Para hacer efectiva la renuncia y la cesión, España cedía también todos los edificios y propiedades que habían pertenecido a sus órganos de gobierno, respetándose en todo caso aquellos derechos que pertenecieran a particulares (art. VIII). En el art. IV se permite la entrada y salida de barcos y mercancías españolas en los puertos filipinos con las mismas condiciones que los americanos por un plazo de diez años desde la ratificación del tratado. Los arts. V y VI tratan sobre el intercambio de prisioneros de guerra por ambas partes, su traslado a España y la puesta en libertad de los presos políticos cubanos y filipinos. El art. VII expone la renuncia mutua por parte de España y de los Estados Unidos de todo derecho de indemnización que hubiera surgido desde el principio de la última insurrección en Cuba. El art. IX trata del régimen jurídico de los antiguos súbditos de España en los territorios perdidos, conservando, si así lo hacen constar en una oficina de registro, la nacionalidad española, pudiendo practicar libremente su religión (art. X), y respetándose los derechos de propiedad intelectual e industrial adquiridos por españoles en las antiguas colonias (art. XIII). Los arts. XI y XII tratan sobre los tribunales a los que se hallan sometidos los ciudadanos españoles en los territorios renunciados o cedidos y sobre los pleitos que se encuentran pendientes. El art. XIV ordena que España podrá establecer agentes consulares en sus antiguos territorios y el XV

Art. XIII. Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos al hacerse el canje de las ratificaciones de este tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, a contar desde el canje de ratificaciones de este tratado.

Art. XIV. España podrá establecer agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este tratado.

Art. XV. El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, a los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto a todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede a sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

Art. XVI. Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este tratado por los Estados Unidos con respecto a Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

Art. XVII. El presente tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, y por el presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, o antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan este tratado.

Hecho por duplicado en París a 10 de Diciembre del año 1898 (*siguen las firmas*).

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.”

concede al Gobierno de cada país, por el término de diez años, a los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto a todos los derechos de puerto, pudiendo denunciarse este artículo por cualquiera de las partes anunciándolo a la otra con seis meses de antelación. El art. XVI dice que las obligaciones aceptadas por los Estados Unidos con respecto a Cuba durarán el tiempo que dure la ocupación. Finalmente, el art. XVII establece que el tratado será ratificado por la reina regente y por el presidente de Estados Unidos de acuerdo con el Senado y las ratificaciones se canjearan en Washington dentro del plazo de seis meses o antes si fuese posible.

La reina regente no tuvo dificultad alguna en ratificar el tratado, otra cosa sucedió en Washington, donde McKinley tuvo dificultades para ratificarlo en el Senado, pues fue aprobado solamente por un voto más de los dos tercios necesarios. Salvada esta dificultad, el tratado entró en vigor antes de que transcurrieran los seis meses prescritos. El 11 de abril de 1899 se hacían en Washington los canjes de instrumentos de ratificación, poniendo fin de forma oficial al conflicto hispano-norteamericano.

El Tratado de 10 de diciembre de 1898 no solamente obligaba a los Estados Unidos y a España, también había un tercero, el gobierno insurgente de Cuba, pues cuando alcanzase jurídicamente la independencia y formase el primer gobierno, debía éste asumir las obligaciones que se expresaban en el tratado. Así lo reconocieron los norteamericanos en el punto 3 de la Enmienda Platt aprobada el 25 de febrero de 1901⁹ sobre el futuro régimen político de la isla y el 20 de mayo de 1902, cuando cesó el gobierno norteamericano sobre la isla, lo reconoció el primer presidente de la Cuba independiente, Estrada Palma, en su primera declaración oficial.

3. El Tratado de Madrid de 30 de junio de 1899.

El interés del Imperio alemán por las islas españolas del Pacífico databa de lejos. En 1885 Alemania envió a la isla de Yap el cañonero *Ittis* para tomar posesión de las islas Carolinas. El conflicto germano-español finalizó con el laudo arbitral de León XIII

⁹ “El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos ejerzan el derecho a intervenir para proteger la independencia cubana, el mantenimiento de un Gobierno adecuado para la protección de la vida, la propiedad y las libertades individuales y para cumplir las obligaciones que con respecto a Cuba impuso el Tratado de París a los Estados Unidos, que ahora serán asumidas por el Gobierno de Cuba” (FONER, P.S.: Obra citada, p. 281).

dado el 15 de octubre de ese año favorable a los intereses españoles, retirándose los alemanes de los territorios objeto de litigio.

En 1899 la situación española era muy distinta. Después de la derrota en Cuba y Filipinas, Guillermo II aprovechó la ocasión. El embajador alemán en Madrid, Joseph von Radowitz, formuló las pretensiones de su gobierno para adquirir los últimos restos del Imperio español en el Pacífico, los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas, excepto la isla de Guam, a cambio de 25.000.000 de pesetas. El gobierno español aceptó la propuesta alemana el 12 de febrero de 1899.

De acuerdo con el art. 55,1 de la Constitución, se promulgó el 24 de junio¹⁰ la ley que autorizaba al gobierno la cesión de los territorios referidos al Imperio alemán. En dicha norma se especificaban los acuerdos a los que habían llegado los negociadores españoles, encabezados por el presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela, y los alemanes, a cuya cabeza estaba el embajador Radowitz.

Además de la cesión de los territorios y de la indemnización en metálico, se ga-

¹⁰ Gaceta de Madrid de 29 de junio de 1899: “D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reinta Regente del Reino, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ceder al imperio de Alemania las islas Carolinas, con las Palaos y las Marianas, excepto Guam, dentro de las estipulaciones que siguen:

Primera. El imperio alemán reconocerá en dichas islas a las órdenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca a las misiones de las órdenes religiosas alemanas.

Segunda. El imperio alemán dará al comercio y a los establecimientos agrícolas españoles el mismo trato y las mismas facilidades que dé en los referidos Archipiélagos a los establecimientos agrícolas y al comercio de súbditos alemanes.

Tercera. España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el Archipiélago de las Carolinas, otro en el Archipiélago de las Palaos y otro en el Archipiélago de las Marianas.

Cuarta. El Imperio alemán indemnizará la cesión de los territorios supradichos mediante la suma de 25 millones de pesetas, que serán abonadas a España.

Además, el Gobierno de S.M. y el Gobierno imperial han convenido en que éste solicitará del Consejo federal y del Parlamento alemán la autorización necesaria para conceder a las importaciones españolas en Alemania los derechos de la nación más favorecida, entendiéndose que esta autorización ha de preceder a la ratificación del acuerdo de transferencia de soberanía en las islas del Pacífico.

Recíprocamente, el Gobierno de S.M. otorgará a las importaciones alemanas en España los derechos de la tarifa convencional, facultado para ello por la ley de 10 de julio de 1894.

Dichas concesiones mutuas en las tarifas arancelarias empezarán a regir en el mismo día en ambos países, y continuarán en vigor durante cinco años, si antes no se celebra un nuevo acuerdo en cuanto a las relaciones comerciales entre las dos naciones, y terminado este plazo, se considerarán como prorrogadas de año en año, mientras a ello no se oponga alguna de las dos partes contratantes.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a 24 de Junio de 1899. Yo la Reina Regente. El ministro de Estado, Francisco Silvela”.

rantizaba la existencia de las misiones españolas establecidas en esas islas, la permanencia de las explotaciones agrícolas y comerciales españolas y un depósito de carbón en cada archipiélago para que lo pudieran utilizar los buques españoles, tanto mercantes como militares. Junto con estas concesiones, ambos países acordaron que sus productos serían vendidos en cada uno de ellos aplicándose la tarifa arancelaria más reducida por un período de cinco años. Por último, se esperaba que el tratado fuera ratificado por los órganos legisladores alemanes.

El tratado de cesión se realizó el 30 de junio de 1899¹¹. Una vez que los órganos legisladores alemanes ratificaron el acuerdo a que se había llegado el 12 de febrero de ese mismo año, Silvela y Radowitz firmaron el tratado.

Consta éste de cuatro artículos en los que se plasma la cesión de las islas y su indemnización (art. 1), las libertades concedidas a las órdenes religiosas y a los agricultores y comerciantes españoles (art. 2), el depósito de carbón para navíos (art. 3) y la entrada en vigor del tratado (art. 4), que se consideraba el día de la fecha de la firma.

Los acuerdos comerciales no se plasmaron en el tratado, sino a través de un canje de notas entre el Ministerio de Estado español y el embajador alemán el 12 de febrero

¹¹ Gaceta de 1 de julio de 1899: “S.M. el Rey de España, y en su nombre S.M. la Reinta Regente del Reino, y S.M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del imperio alemán, deseando confirmar en forma solemne la declaración relativa a los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas, firmada en Madrid a 12 de Febrero del año corriente, y previa la autorización constitucional de los Cuerpos Colegisladores de los dos países han resuelto celebrar con este objeto un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

S.M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, al Sr. D. Francisco Silvela, Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de Estado; y

S.M. el Emperador de Alemania, al Sr. D. José de Radowitz, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario;

Los cuales, después de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º España cede a Alemania la plena soberanía y propiedad sobre las islas Carolinas, Palaos y Marianas (excepto Guam), a cambio de una indemnización pecuniaria de 25 millones de pesetas.

Artículo 2.º Alemania concede al comercio y a los establecimientos agrícolas españoles en las Carolinas, Palaos y Marianas, el mismo trato y las mismas facilidades que concederá allí al comercio alemán y a los establecimientos agrícolas alemanes, y reconoce en dichas islas a las Ordenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca a las Ordenes religiosas alemanas.

Artículo 3.º España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la marina de guerra y mercante en el archipiélago de las Carolinas, otro en el archipiélago de las Palaos, y otro en el archipiélago de las Marianas.

Artículo 4.º El presente tratado se considera ratificado por los plenos poderes otorgados a los firmantes, y entra en vigor en el día de la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente tratado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid, a 30 de Junio de 1899.- (L.S.) – Francisco Silvela.- (L.S.)- Joseph Von Radowitz”.

de ese mismo año y entraba en vigor el 1 de julio, tal como lo comunicaba la real orden de 26 de junio¹².

Con este tratado se liquidaban los últimos restos del antiguo Imperio español, en cuyos dominios nunca se ponía el sol.

¹² Gaceta de Madrid de 30 de junio de 1899.